

EL CONTRADERECHO
(EL ABUSO Y EL FRAUDE EN LA HOMOLOGACION DE ACUERDOS CONCURSALES
PROPUESTOS POR SOCIEDADES COMERCIALES CON QUITAS)

Efraín Hugo RICHARD[\[1\]](#) - *Juan Carlos VEIGA*[\[2\]](#)

Abstract: Se analiza la ilegalidad de quitas a acreedores en procedimientos concursales de sociedades.

Palabras Claves: CRISIS SOCIETARIA – INSOLVENCIA – CONCURSOS – QUITAS

I – INTRODUCCIÓN.

Principios básicos de derecho se basan en la buena fe, evitar el daño o la continuidad de las acciones dañosas, en no abusar de derecho ni cometer fraude a la ley.

Conforme a ello, se aboga frente a las crisis patrimoniales de las personas jurídicas – particularmente de las sociedades comerciales- un abordó inmediato de las mismas para evitar más daño a la propia sociedad, al mercado donde compite, a los socios y a terceros, en especial a los trabajadores. Se aborda ello a través de diversas acciones, particularmente las llamadas preconcursales. Pero sorpresivamente no se habla de las provisiones imperativas contenidas en la propia legislación societaria para impedir la insolvencia.

Correlativamente se intenta instalar la idea de que cualquier quita que se pueda imponer a los acreedores de una sociedad es lícita si se logran las mayorías de voluntades –incluso con la cuestionada participación de terceros-, generándose importantes trabajos que intentan encontrar pautas para la calificación de abusivos de los acuerdos con quitas y esperas.

Ante ello y a falta de análisis de este aspecto, debemos postular que los problemas de las crisis de sociedades son atendidos por la ley específica. Corresponde en las sociedades distinguir entre cesación de pagos e insolvencia. La primera se genera –entre otros supuestos- cuando el activo corriente es inferior al pasivo corriente. La segunda se corresponde con la falta de patrimonio neto, o sea con la pérdida del capital social.

II – LA CRISIS DE LAS SOCIEDADES. LA PÉRDIDA DEL CAPITAL SOCIAL.

La constatación de pérdida del capital social determina contablemente que los socios han perdido totalmente su inversión. La ley societaria les otorga la posibilidad de reintegrar o aumentar el capital social, evitando la liquidación. El apartarse de tales conductas importa generar responsabilidad a los administradores y a los socios (art. 99 LSA). Esto se integra a la llamada responsabilidad social empresaria, y el apartamiento aparece hoy como una violación al orden público, si se constata que la sociedad ha continuado su giro contaminando al mercado, perjudicando a los acreedores posteriores, comprometiendo la conservación de la empresa y el empleo. En tal supuesto, el intento de homologación de un acuerdo de quita implica un abuso de derecho para no asumir sus obligaciones los socios y enriquecerlos, con empobrecimiento de los acreedores y la posibilidad de un fraude a la ley de sociedades.

Se podría aceptar la quita frente a un empresario individual, pero difícilmente ante el concurso de una sociedad.

La necesaria integración del sistema concursal con el societario ante la crisis de las sociedades comerciales viene siendo reclamada por un sector calificado de la doctrina española y

argentina. Es difícil pensar en exigir un sistema concursal eficiente si los administradores de las sociedades en crisis no han adoptado las medidas preventivas que pongan en resguardo el medio técnico organizativo que la legislación societaria ha puesto a su alcance.

III – ACTORES EN LAS CRISIS SOCIETARIAS.

Frente a situaciones de crisis de sociedades, Truffat, Barreiro y Lorente bien sostienen que la cuestión debe ser puesta a decisión de los socios. Pero a sabiendas los administradores omiten considerar la causal de pérdida del capital social –prácticamente la única que autorizaría una quita- a los socios, presentando a la sociedad en concurso, obteniendo una mera ratificación por ellos de esa conducta violatoria de normas imperativas de la ley de sociedades, y luego presentan una propuesta de quita traspasando a los acreedores la obligación de los socios de reintegrar o capitalizar la sociedad.

Truffat, en el VIII Congreso del Instituto Iberoamericano de Derecho Concursal (México DF, Mayo de 2012) y ya antes en el V Congreso del mismo Instituto (Montepulciano, Italia 2009) sostuvo que “el derecho es un sistema complejo dentro del que se inserta el derecho concursal. Incluso el derecho concursal no se limita al proceso concursal –sea administrativo o judicial”. Formalizó, además una referencia fundamental al “esfuerzo compartido” sobre la asunción de los costos de la crisis.

Con la corrección de estas tres afirmaciones del distinguido colega, se abre, en la renovada agenda concursal y para la crisis societarias, un diálogo indispensable entre derecho societario y concursal. Se impone entonces, pensar el derecho en pos de articular soluciones.

Será necesario entonces señalar algunas consecuencias si en el concurso no se hubiera atendido la imperatividad de las normas societarias[3].

IV – CESACIÓN DE PAGOS E INSOLVENCIA.

La especialista en Sindicatura Concursal, Prof. Celina Mena[4], con una visión contable-económica, señala en relación a “cesación de pagos” e “insolvencia” que “no es lo mismo porque la insolvencia se manifiesta en el patrimonio; éste es el que no puede hacer frente al pasivo y el remedio en principio es liquidativo. La cesación de pagos es un problema financiero y económico. Este problema se manifiesta por la falta de capital de trabajo. Esto se puede revertir o agravar según la empresa sea viable o no, es decir de acuerdo a sus resultados.

Esa referencia a la teoría amplia (sobre la cesación de pagos) que sería a la que adhiere nuestra legislación concursal apunta a considerar la cesación de pagos como un estado del patrimonio que no es capaz de afrontar sus obligaciones en forma generalizada y permanente que se manifiesta a través de diversos hechos reveladores, entre ellos el incumplimiento, la venta a precio vil, el cierre del establecimiento, etc. y cualquier otro medio que demuestre o revele la incapacidad del deudor para hacer frente a sus obligaciones en forma generalizada y permanente en donde el incumplimiento es uno de los hechos reveladores, pero no es necesario que exista para qué exista la cesación de pagos: “En definitiva la jurisprudencia y la doctrina no advierten una diferencia entre ambos conceptos y los usan indistintamente, sin embargo a nuestro entender, existe una diferencia importante adquiriendo un grado mayor de gravedad la insolvencia. El estado de cesación de pagos se refiere a la incapacidad de pagar en tiempo y forma y la insolvencia cuando además del estado de cesación de pagos, no hay patrimonio neto...”. Obviamente el último aspecto destacado por la distinguida profesional describe una causal de disolución: pérdida del capital social[5].

Casadio Martínez, con su doble perspectiva profesional, se refiere a esa cuestión: “Según Argeri, en cuanto al concepto de cesación de pagos, para una corriente de opinión es sinónimo de

desequilibrio aritmético entre activo y pasivo patrimonial (Salvat, García Martínez, entre otros), mientras que hay quienes hacen hincapié en las cantidades y no en la imposibilidad de cancelar las obligaciones... Por su parte, Quintana Ferreyra realiza una amplia revisión de las concepciones de la doctrina y sostiene que –en su opinión- los términos cesación de pagos, insolvencia y quiebra económica son equivalentes...No obstante, otra línea jurisprudencial distinguió ambos conceptos, postulando que no cabe confundir cesación de pagos con insolvencia. Aquella constituye el fundamento para la declaración de quiebra pero no necesariamente implica que el deudor sea insolvente, entendiéndose por tal un pasivo superior al activo...” [6]. Marcando aspectos negativos del patrimonio social, la pérdida del capital social –insolvencia- y la cesación de pagos son dos situaciones diferenciables que se entrecruzan.

Cuando se exige que en el informe general, en caso de sociedades, el síndico debe informar si los socios realizaron regularmente sus aportes, y si existe responsabilidad patrimonial que se les pueda imputar por su actuación en tal carácter estamos aludiendo a su responsabilidad por no haber dotado adecuadamente la sociedad que constituían, generando una nueva persona jurídica infrapatrimonializada para el cumplimiento de su objeto social. ¿O es que crearon un sujeto dañino para los terceros que contratarían, pues su patrimonio no era suficiente para cumplir las obligaciones que contraerían, no existiendo ningún plan de negocios razonable para asumir tal “aventura”?

No se trata sólo de asegurar el aporte efectivamente comprometido, sino también el que era necesario para el normal desenvolvimiento de la sociedad y no perjudicar a terceros con una sociedad infrapatrimonializada, o sea comprometiendo aportes insuficientes para el cumplimiento del objeto social que ellos libremente habían fijado. Obviamente que ello constituye una causal de disolución que debió ser atendida en el caso de las sociedades concursadas.

Es fundamental que el Síndico se refiera a que previsiones adoptaron los administradores sociales desde que aparecieron dificultades, si las pusieron en conocimiento de los socios y que dispusieron éstos para cumplir con las normas imperativas de las sociedades en torno a causales de disolución, su remoción o iniciación inmediata de la etapa de liquidación, con las responsabilidades consiguientes, tales la pérdida del capital social, que genera la obligación de reintegrarlo.

Se trata, ni más ni menos, que el Síndico analice los balances y señale si la crisis era una mera cesación de pagos, por desbalance entre activos y pasivos corrientes, o si se había perdido el capital social, con patrimonio neto negativo. Y en este último supuesto si se convocó a los socios o estos tomaron conocimiento de ese estado patrimonial a fin de adoptar las soluciones previstas por el art. 96 LSC. En caso afirmativo el Síndico debería informar sobre los daños generados y las responsabilidades a tenor del art. 99 LSC.

Por lo que acabamos de determinar, “the best interest of creditors” o sea la apreciación de que es correcto aceptar una propuesta donde se ofreciera una quita inferior a la que se recibiría en la liquidación del acervo patrimonial parece correcta frente a la liquidación de un patrimonio individual, pero inaceptable en el caso de una sociedad, pues si ello ocurriera –salvo casos de desastres- se abrirían acciones de responsabilidad contra administradores y socios, pues la liquidación se debió iniciar cuando había desaparecido el capital social y por lo menos contablemente se podía satisfacer el 100% del pasivo. En este aspecto, la mera comparación – intentando aplicar la previsión del art. 52 2. iv) LCQ- de la propuesta apoyada por la mayoría y los montos de activo y pasivo señalados por el Síndico en el informe general (art. 39 2 y 3 LCQ) pueden llevar a equívoco. La comparación inicial debería ser frente a las manifestaciones e información de la sociedad concursada presentadas conforme requiere el art. 11 3. 4. y 5 LCQ. Una diferencia entre esta información y la brindada por el Síndico puede devenir de dos factores: una

sobrevaluación del activo por parte de la deudora o un ocultamiento de pasivo. En estos casos se abrirían acciones de responsabilidad previstas en el art. 99 LSC y/o del art. 173 LCQ en caso de quiebra, sin descartar previsiones penales según el caso[7].

V – LOS ACUERDOS CONCURSALES Y LA QUITA A LOS CRÉDITOS.

Volvamos ahora sobre un aspecto substancial de la propuesta que el Juez debería considerar ab initio.

Primero respecto a la propuesta de quita en cualquier concurso. La quita no debería superar la tercera parte de los créditos –calculado el costo de las esperas- para no incurrir en la confiscatoriedad del derecho de propiedad de los que no aceptaron la propuesta o los que no pudieron –por cuestiones procesales concursales- expresar su voluntad. Sobre el punto nos hemos expedido[8]. De no mediar conformidad expresa no puede entenderse que por medio de un acuerdo concursal se pueda conculcar el derecho de propiedad de los acreedores que no adhieren a la propuesta de acuerdo o que no pueden expresar su opinión por el estado de la causa. Así también lo entendió el Juez Arcaná en “Villafañe, Juan Agustín s/ Concurso Preventivo, en Mendoza, el 10 de Julio de 2.008[9], particularmente con las expresiones sobre la legalidad de la propuesta económica: “ha contrariado la finalidad económico-social del mismo que, en la especie, no está solamente dada por la conservación de la empresa como fuente de producción y trabajo, sino también por el logro de una finalidad satisfactiva del derecho de los acreedores, la cual naturalmente resulta negada cuando la pérdida que se les impone es claramente excesiva.” (“Arcángel Maggio SA p/Concurso Preventivo” Suplemento LL “Concursos y Quiebras” 24/04/2.007, pág.48 y ss.).- La propuesta presentada, tanto en su ínfimo porcentaje (10 %), como en el plazo de pago, el plazo de gracia, la indeterminación del comienzo del término y la falta de contabilización de intereses por el lapso de espera a que se somete el pago de los créditos, resulta en rigor una quita superior a la mera expresión de la merma prevista, una licuación total del pasivo y una clara afectación del derecho de propiedad de los acreedores. Un verdadero abuso del Derecho” [10].

Lo fundamental es determinar que una quita y espera empobrece a acreedores quirografarios y enriquece directamente a socios de la sociedad concursada, rompiendo así la axiología jurídica y el valor justicia que tiende a asegurar el equilibrio en los repartos, justamente bien logrado en la última crisis, en las relaciones individuales al hacer soportar a ambas partes los efectos de las medidas económicas.

Y el análisis sobre la confiscatoriedad de la propuesta –y del acuerdo por mayoría, en su caso- debe formalizarse para asegurar el derecho constitucional de propiedad de los que no han prestado su conformidad, pero que sufrirán los efectos de ese acuerdo ilegal.

VI – LA QUITA EN LOS CONCURSOS DE SOCIEDADES COMO ABUSO.

Ahora pongamos un nuevo límite: el abuso de la quita en una propuesta de acuerdo por una sociedad.

“El concepto de abuso, como acción y efecto de abusar, es usar mal, excesiva, injusta, impropia o indebidamente de algo o de alguien (Real Academia Española “Diccionario de la Lengua Española”, 2.002). El Art.1.071 del C.Civil, luego de recordar que el ejercicio regular de un derecho propio o el cumplimiento de una obligación legal no puede constituir como ilícito ningún acto, agrega “La Ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos. Se considerará tal al que contrarie los fines que aquélla tuvo en mira al reconocerlo o al que exceda los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres”. Como lo reafirma Lidia VAISER, el Art.1.071 del C. Civil resulta, a no dudar, una norma fundamental en la restricción del abuso y un soporte

monumental en el plano de todo conflicto jurídico, cualquiera fuere la esfera normativa que aborda en su núcleo central (“El Abuso de Derecho en los Procesos Concursales” JA 2.003-IV-1.328). A ello debe agregarse el contenido del art. 953 del C.Civil que sanciona con nulidad absoluta (art. 1044 C.C.) a este tipo de actos.

De constatarse en un balance social que existe patrimonio neto neutro o negativo, con su aprobación se ha acreditado la existencia de la causal de disolución de pérdida del capital social (art. 94 5° LSA) que impone la liquidación para preservar a los acreedores, que sólo puede ser evitada de reintegrar o aumentar el capital social (art. 96 LSA) y en apartamiento genera la responsabilidad de administradores y socios (art. 99 LSA).

En el caso el derecho de proponer quitas implica un real abuso de derecho frente a su obligación incumplida de reintegrar o aceptar la capitalización de la sociedad[11].

Y si no hubiera tal pérdida del capital social, a asumir por las previsiones de la ley societaria, sería un abuso de derecho pretender una quita, pues la crisis podría afrontarse con una mera espera difiriendo el pasivo corriente, hasta que pueda ser atendido por el activo corriente.

Con relación al fraude a la Ley, Adolfo Rouillon expresó: “Genéricamente, ella se refiere a cualquier acto o actividad enderezados a soslayar, contradecir o de cualquier modo burlar disposiciones imperativas” (“Régimen de Concursos y Quiebras” Ed. Astrea, 15° Ed., Pág.155). Y que los socios y administradores continúen el giro social habiendo perdido el capital social, sin reintegrarlo e incumpliendo así con una norma imperativa de la ley, intentando cubrir su personal obligación con quitas impuestas a los acreedores implica un claro fraude a la ley societaria.

Bastará advertir que no se adoptaron soluciones societarias, que no se afrontó la crisis oportunamente, que sólo se exige un sacrificio a los acreedores, para que la propuesta no pueda sea homologada, por abusiva[12] en fraude a la ley al haberse omitido las soluciones societarias. Allí se abrirá –pues estamos ensayando sobre sociedades- el proceso previsto en el art. 48 LCQ[13].

VII – CONCLUSIONES.

En conclusión, con lo expresado nos referimos específicamente a la resolución de homologación de la propuesta, tema clásico de la doctrina concursalista. Pero nos anticipamos a los contenidos habituales de las sentencias homologatorias.

Nos referimos a que la apreciación judicial debe versar en primer lugar sobre la existencia o no de propuesta en los términos de la ley, o sea que no bastará determinar la quita y espera pretendida –u otras variantes-, sino si la misma se encuentra debidamente integrada con el régimen de administración y el comité de control debidamente apoyado por los acreedores. En segundo lugar si la propuesta integrada es imputable a la sociedad.

El tema de la abusividad es harina de otro costal que debería engarzarse inmediatamente después que el juzgador afronte las declaraciones precedentes.

El abuso de derecho y el fraude a la ley resultará claro cuando, en caso de sociedades, los administradores no hayan cumplido con las previsiones del derecho societario, trasladando el problema a la decisión de los socios y éstos no hubieren intentado superar la pérdida del capital social (conservación de la empresa), con desembolsos propios o invitando a los acreedores a compartir el riesgo –capitalización del pasivo art. 197 LS-, que en el concurso conllevan a integrar la propuesta.

Si ello no ha ocurrido, el Juez no puede dejar de ver que a través de la homologación ha empobrecido a los acreedores y ha enriquecido a los socios, que no realizaron el esfuerzo que les impone la ley societaria, ni afrontaron el esfuerzo compartido que imponen reglas de equidad y de

repartos dikelógicos, usando del sistema jurídico y judicial –aparentemente disponible- para enriquecerse.

Por supuesto que estas apostillas son para la meditación, pues muchos las profundizarán y otros las cuestionarán. Pero ese es el método de construir un sistema jurídico y judicial más eficiente, particularmente respetando los criterios de equidad, justicia y esfuerzo compartido (absolute equity rule).

No hacerlo significaría afectar el orden público^[14]. Es acorde la jurisprudencia, siguiendo a prestigiosa doctrina, que el orden público es el "conjunto de principios eminentes a los cuales se vincula la digna subsistencia de una organización social establecida que no pueden ser alterados por la voluntad de los individuos" (c.c.: 21, conf. Llambías, J.J. "Tratado de derecho civil- Parte General", t. I, nros. 184, 195 y 197, pgs. 158, 163 y 197, ed. 1973).

Ha expresado Otaegui que hay una difundida opinión "consistente en que la Ley de Sociedades Comerciales 19.550 (LSC) es de orden público o al menos de interés público. La naturaleza de orden público de la LSC es cuestionable partiendo del supuesto que el orden público es la base esencial de un estado plasmada en su constitución sea esta estatutaria o consuetudinaria. Así en nuestro caso hay un orden público prescripto en la Constitución en los llamados derechos constitucionales de primera generación o sean los derechos constitucionales generales (Constitución Parte Primera), a los que se sumaron los derechos constitucionales particulares de segunda generación o sean los derechos laborales (C. Nacional art. 14 bis) y los derechos constitucionales de tercer generación o sean los derechos sociales (C. Nacional arts. 41, 42). Los derechos constitucionales de primera generación son los atinentes a la libertad (CN arts. 14, 15), la propiedad (CN art. 17), la seguridad y la justicia (CN art. 18), y la vida (CN art. 33) sin él que los anteriores carecerían de razón de ser. ... No hay aquí mención alguna a un orden público societario aunque las relaciones societarias si bien libradas a la autonomía de la voluntad, deben respetar al orden y la moral pública (Constitución Nacional art. 19)... Es por esto que el C. Civil, base del C. de Comercio (C.Com. regla I, art, 207), pone los límites de sus arts. 21 y 953 entre otros....Hay por cierto un orden público laboral y un orden público social pero no hay un orden público societario" Pero en cuanto aparece comprometida la continuidad del giro empresario – objeto de la sociedad- aparece un orden público social: la conservación de la empresa por el efecto social y económico en la región, y la conservación del empleo, además de la afectación del derecho de propiedad con el intento de imponer quitas a los acreedores, enriqueciendo a los socios que intentan así sustituir su obligación de reintegro del capital social.

El gran desafío para el derecho es mantener la empresa viable, con pleno empleo, asegurando la inclusión social, evitando mayor marginación sin que signifique afectar la competitividad ni dañar el mercado. Parece fundamental tener presente que el derecho concursal excede la interpretación de la ley concursal. Esta visión limitada impide afrontar el desafío de un derecho concursal eficiente. Cualquier reforma que margine el sistema jurídico y se reduzca al proceso concursal carecerá de todo sentido.

Y nuestro postulado es el de una visión integral del sistema jurídico. En materia de crisis societaria, aún en el caso de apertura de un concurso preventivo o de un acuerdo preventivo extrajudicial, no se puede prescindir de la aplicación de las normas imperativas de la ley societaria que fijan las obligaciones de administradores y socios para que un instrumento tan maravilloso de la organización, como es la constitución y funcionalidad de las sociedades, no se convierta en objeto riesgoso y peligroso como un automóvil a alta velocidad y sin conducción fiable.

[1] Director del Departamento de Derecho Comercial de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba y Profesor Emérito, Doctor en Ciencias Jurídicas y Sociales por Universidad Nacional del Litoral, Doctor Honoris Causa por Universidades Nacional de Tucumán, Católica de Salta y Santo Tomás del Norte Argentino; Miembro de Número y Director del Instituto de la Empresa de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba; Miembro Emérito del Instituto Iberoamericano de Derecho Concursal, coordinador del Comité Académico y ex Vicepresidente Académico. CONEAU investigador categoría 1. Consultor externo de CONICET.

[2] Director del Instituto de Derecho Comercial de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Tucumán, de la que es Profesor Titular por Concurso de Derecho Comercial y fue Decano. Doctor en Derecho por la Universidad Complutense de Madrid. Miembro Correspondiente de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba. Ex Rector de la Universidad del Norte Santo Tomás de Aquino. Ex Presidente del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Tucumán. Miembro de la Academia Internacional de Derecho Comercial. CONEAU investigador Categoría 1.

[3] RICHARD, E.H. “La empresa, su crisis y su conservación (meditaciones desde una visión nacional)” en *SUMMA CONCURSAL*, Buenos Aires 2012, Ed. Abeledo Perrot, tomo I pág. 543.

[4] MENA, C. M. “Cesación de pagos vs. Insolvencia”, pág. 48 en libro colectivo “Homenaje al Dr. Osvaldo J. Maffia”, Córdoba 2008, Ed. Lerner, Instituto Argentino de Derecho Comercial y Fundación para la Investigación del Derecho Concursal y la empresa en crisis Pablo Van Nieuwenhoven. Coordinadores E. Daniel Truffat – Marcelo Barreiro – Carlos Roberto Antoni Piossek – Ramón Vicente Nicastro

[5] RICHARD, E.H.. “La empresa: su organización y crisis” en RDCO nº 253 marzo-abril 2012 p.407.

[6] CASADIO MARTÍNEZ, C. A. *Informes del síndico concursal*, Buenos Aires 2011, Ed. Astrea, págs.. 170 y ss., correspondiendo la jurisprudencia citada corresponde a CNCom, Sala B 24.3.81 LL 1981-C-615.

[7] Una situación muy particular resultaría de un aumento del pasivo significativo, como obligaciones postconcursoales (que deberían integrar el informe del síndico art. 39 3 LCQ) que podría estar indicando la inviabilidad de la empresa, o también estar significando la pérdida del capital social, situación prevista en la legislación societaria, que no es absorbida por la situación de concurso.

[8] Cfme. PALAZZO, J. L. – RICHARD, E. H. en “VI Congreso Nacional de Derecho Concursal y IV Congreso Iberoamericano de la Insolvencia”, Rosario 2006, Tomo I pág. 715.

[9] RICHARD, E. H. “Integración de la propuesta de acuerdo en concurso societario (en torno a reciente fallo señero)” en RDCO, jurisprudencia anotada, nº 234, Enero Febrero 2009, Ed. Abeledo Perrot, pag. 79.

[10] Múltiples artículos en torno a la confiscatoriedad de los porcentajes de la Resolución nº 125/08 del 11 de marzo de 2008 del Ministro de Economía liberan de más comentarios de quitas tendientes a soslayar la capitalización de la sociedad, sencillo método societario para superar las crisis económico-financieras de la sociedad de la que son propietarios.

[11] FIMMANO, F., “L’ allocazione efficiente dell’ impresa in crisi mediante la trasformazione dei creditori in soci”, en *Revista delle società*, 2010, Milán 2010, Giuffe Editores, páginas 57 y siguientes.

[12] RICHARD, E. H. “Crisis de sociedades: Acuerdos concursales abusivos vs. Solución privada” en *SUMMA CONCURSAL*, Buenos Aires 2012, Ed. Abeledo Perrot, tomo II pág. 1945.

[13] La abusividad es calificada si para imponer la mayoría aparece un tercero adquirente de un crédito que se “despoja” de su derecho, que no aparece ningún elemento de seriedad –ni antes ni después de la apertura del concurso- para enfrentar la crisis, ni plan ni régimen de administración y disposición para cumplir el acuerdo, ni libros, ni conformación del comité de control.

[14] La CNCom Sala E en sentencia del 12 de octubre de 2012 en “Achinelli, Alberto P. c/ Agropecuaria Los Molinos S.A. y otro” consideró violado el orden público societario por una violación de competencia del órgano de gobierno por el órgano de administración (Newsletter Derecho Comercial 11.03.2013, Abeledo Perrot).